



Sugerencia al ayuntamiento de Ourense sobre la obligación de dictar resolución expresa y notificarla en los plazos legalmente establecidos

Expediente: L.4.Q/4339/20

Santiago de Compostela, 24 de mayo de 2021

Sr. alcalde:

En esta institución se inició expediente de queja a consecuencia del escrito de D. [REDACTED], referente a una devolución del importe de plusvalía en el Ayuntamiento de Ourense.

ANTECEDENTES

En esa queja esencialmente indicaba que hizo una reclamación ante del Ayuntamiento de Ourense por el importe de la plusvalía municipal en una venta a pérdidas. Llamó al servicio de plusvalías del Ayuntamiento de Ourense y le indican que no responden sus alegaciones en las ventas a pérdidas, al no haber nueva legislación en las haciendas locales al respecto.

Ante eso requerimos informe al Ayuntamiento de Ourense, que ya nos la remitió. En dicho informe la Administración manifiesta:

“1º) El interesado solicitó el 27 de diciembre de 2019 la rectificación de las autoliquidaciones practicadas y abonadas por el IIVTNU devengado a consecuencia de la transmisión por venta de un inmueble, alegando que la venta se había realizado a pérdida (es decir, por un valor de venta inferior al de adquisición) y al amparo de la doctrina recogida en la sentencia del Tribunal Constitucional nº 59/2017, de 11 de mayo de 2017 (expediente de rectificación de autoliquidación nº 2020000298). Dicho expediente se encuentra al día de la fecha pendiente de resolución.

2º) En relación con esta materia, debe recordarse, en primer lugar, que tras más de tres años desde la publicación de dicha sentencia del TC, que anuló los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (a pesar de que únicamente

en la medida en que sometieran a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor en la transmisión de los inmuebles) la referida ley aun no fue modificada por las Cortes Generales, lo que determina una grave situación de inseguridad jurídica en cuanto a la aplicación de este impuesto, situación que solo parcialmente fueron resolviendo diversos pronunciamientos jurisprudencias del Tribunal Supremo a lo largo de este período. En este contexto de inseguridad jurídica las múltiples interpretaciones provocaron una avalancha de reclamaciones, recursos y solicitud de rectificación de autoliquidaciones, lo que (dada la carencia de medios de los servicios administrativos, agravada por las restricciones en materia de oferta de empleo público impuestas por las leyes de presupuestos generales del estado en los últimos años) es la causa del retraso en la tramitación de estos expedientes. A título informativo, cabe indicar que desde el 25 de junio de 2017 se han presentado ante el Servicio de Hacienda del Ayuntamiento de Ourense más de 650 reclamaciones en asuntos de homogénea naturaleza, de las que aproximadamente 600 lo fueron con anterioridad a la del interesado en la queja sobre la que se solicita informe.

3º) En todo caso, le informo de que, respetando el orden cronológico en la tramitación de los expedientes (conforme al artículo 71.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas), se procederá a la resolución de la solicitud del interesado a la mayor brevedad posible.”

ANÁLISIS

A la vista del contenido del escrito de queja, de la documentación aportada por la persona que promovió este expediente y de lo que se manifiesta en el informe de la administración, hace falta hacer las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. - En primer término, indicar que, desde el 27 de diciembre de 2019, fecha en la que el demandante solicitó la rectificación de las autoliquidaciones practicadas y abonadas, a consecuencia de la transmisión por venta de un inmueble, alegando que la venta se había realizado a pérdida, dicho expediente se encuentra al día de la fecha pendiente de resolución

SEGUNDA. - El artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso de reposición será de un mes.

TERCERA. - Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

- La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquier que sea su forma de iniciación, exceptuándose los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración.

- El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento, sí bien este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca un mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.

- Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, este será de tres meses.

- El personal al servicio de las Administraciones Públicas que tengan a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento del deber legal de dictar resolución expresa en plazo.

- El incumplimiento de dicho deber dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la hubiera lugar de acuerdo con la normativa aplicable.

CUARTA. - Por su parte el artículo 29 de la ya citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que los términos y plazos establecidos en esa y en otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos.

QUINTA. - Destacar también que tanto el artículo 103 de la Constitución Española como el artículo 3 de la Ley 40/2015, el 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público establecen que la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa con sometimiento pleno a la Ley y al derecho.

CONCLUSIÓN

Por todo lo señalado hasta ahora considerara necesario, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 6/1984, de 5 de junio, de la Valedora do Pobo, hacer llegar a ese ayuntamiento el siguiente RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES.

“Le recordamos que en la tramitación de los expedientes deberá actuar de acuerdo con los principios de eficacia, economía y celeridad establecidos en la Constitución estando obligado a dictar resolución expresa y a notificarla en los plazos legalmente previstos en todos los procedimientos cualquier que sea su forma de iniciaciones salvo las excepciones previstas en la ley.”

Le agradezco de antemano la acogida a lo manifestado en esta resolución de la Valedora do Pobo, y le recuerdo la necesidad de que en el plazo de un mes (art. 32.2), dé cuenta a esta Institución de la aceptación de la recomendación formulada, de ser el caso, y de las medidas adoptadas para darle efectividad, también se es el caso.

Además, le hacemos saber que, en aplicación del principio de transparencia, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se dictó la presente resolución, esta se incluirá en la página web de la institución.

Debo recordarle también que, al amparo de la ley reguladora de esta institución, su artículo 33 prevé que, se formuladas sus recomendaciones, no obtuviera respuesta o, en un plazo razonable, no se produjera una medida adecuada al sugerido, el Valedor do Pobo podrá poner los antecedentes del escrito y las recomendaciones efectuadas en conocimiento del Conselleiro del departamento afectado o de la máxima autoridad de la Administración Pública gallega.

Si tampoco obtuviera una justificación adecuada, incluirá tal asunto en su informe anual o especial con mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que persistan en aquella actitud, especialmente en los casos en que, considerando la Valedora do Pobo que era posible una solución positiva, esta no se consiguiera.

El principio de publicidad de las resoluciones de esta institución se refuerza en el artículo 37 de la Ley 6/1984, cuando prevé que la Valedora do Pobo, en su informe anual al Parlamento de Galicia, dará cuenta del número y tipos de queja presentadas; de aquellas que fueron rechazadas y sus causas, así como de las que fueron objeto de investigación y su resultado, con especificación de las sugerencias o recomendaciones admitidas por la administración pública gallega.

Le agradezco la remisión del preceptivo informe y reciba un atento saludo.

María Dolores Fernández Galiño

Valedora do Pobo
(Firmado digitalmente)